



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00021-00

**DEMANDANTE:** Luz Mery Rojas Montero y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>	<b>Excepciones Previas</b>
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	26 de agosto de 2020	7 de octubre 2020	28 de septiembre de 2020	-Falta de legitimación en la causa por pasiva -Caducidad

### **a.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada**

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues existe otra entidad que en el ámbito de sus funciones para la reparación integral de cada víctima o familia, es decir que ni siquiera estaría llamada a ser parte del proceso.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así<sup>1</sup>:

**En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)**

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

<sup>2</sup> “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional específicamente a folio 3 de la demanda, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada.

#### **b.- Caducidad propuesta por la demandada**

El apoderado de la parte demandada argumenta que, *“La presunta omisión de la policía, según el sujeto activo se materializa en el año 1989, cuando ellos dicen abandonan su predio. Por lo tanto, desde la fecha antes indicada –1989, los demandantes tenían plena conciencia de la supuesta omisión por parte de la policía, según lo que alegan claro está, por lo que debieron de acudir en procura del resarcimiento del supuesto daño alegado; aquí se materializa lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que: “pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo” (...)* También se debe indicar que la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma, por lo que la misma quedó ejecutoriada tres días después de surtida su notificación. (...) Reiteramos que al tener de presente las fechas antes indicadas, resulta evidente que para el momento en que se admitió la presente acción ante la jurisdicción contenciosa (14 de julio de 2020) había transcurrido y con creces el término legal establecido en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para procurar y/o interponer el medio de control, por lo que se solicita a la autoridad judicial se pronuncie en el sentido de decretar la existencia de la caducidad en el presente asunto.”.

En primer lugar, debe aclararse que no puede confundirse los argumentos relacionados con la responsabilidad del Estado de la reparación directa que pueda o no existir, la cual deberá ser examinada al momento de resolver de fondo el presente asunto, con la configuración del fenómeno de la caducidad cuyo análisis puede afectar el procedimiento por la no presentación de forma oportuna del respectivo medio de control.

No obstante, al revisar nuevamente los criterios para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda, en eventos similares el Consejo de Estado ha dado aplicación dentro del presente medio de control a la imprescriptibilidad “del término de caducidad en delitos de lesa humanidad”, más recientemente en el análisis expuesto en providencia del 12 de marzo de 2021 sobre que señaló:

*“Por consiguiente, en esa oportunidad esta Corporación concluyó que las reglas de imprescriptibilidad penal en materia de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos eran plenamente aplicables al estadio de la responsabilidad del Estado, motivo por el cual se revocó la decisión que declaró la caducidad de la demanda de reparación directa y avocó el estudio de fondo de las pretensiones, así:*

*“Y ya ha dicho esta Sección, en anteriores ocasiones, que **estas consideraciones de imprescriptibilidad en materia penal son plenamente extensibles al ámbito del recurso contencioso administrativo, pretensión de reparación directa**<sup>[3]</sup>, razón por la cual esta Sala revocará y continuará el estudio de fondo de la demanda identificada con el radicado interno 43481 por cuanto la pretensión allí expuesta guarda relación con la declaratoria de responsabilidad del Estado por el secuestro de los Soldados Carlos Javier Bernal Cantor y Milton Fabio Ramírez Medina, situación que quedó*

---

<sup>[3]</sup> *“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.*

*(...)*

*“tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...).” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092. Tesis reiterada en otros pronunciamientos tales como: sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), sentencia de 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892), entre otros.*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00021-00  
**DEMANDANTE:** Luz Mery Rojas Montero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

5

*suficientemente acreditada en el sub iudice, tal como se lee en el aparte sobre daño antijurídico arriba expuesto” -Se destaca-”<sup>4</sup>*

Lo anterior quiere decir, que por considerarse al tratarse el presente asunto un crimen de lesa humanidad, es aplicable la figura de la imprescriptibilidad del término de caducidad señalado anteriormente, por lo que se tiene que la demanda ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y oficiar pruebas documentales mientras que la accionada en su contestación solicitó oficiar la recolección de pruebas documentales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **15 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9461386>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

---

<sup>4</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de marzo de 2021, radicado número 11001-03-15-000-2020-00688-01, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00021-00  
**DEMANDANTE:** Luz Mery Rojas Montero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

6

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones previas denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Caducidad*” propuesta por el apoderado la parte demandada.

**SEGUNDO: Fijar** la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **15 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9461386>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

7

**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00021-00

**DEMANDANTE:** Luz Mery Rojas Montero y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Aldemar Lozano Rico, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.224.572 y portador de la tarjeta profesional número 281.982 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos otorgados en el mandato presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 1 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00021-00  
**DEMANDANTE:** Luz Mery Rojas Montero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

8

*Firmado Por:*

*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e6bb542ded8ec1bc3901930b3111194acoa5197816c007d8791271761f4  
c3362*

*Documento generado en 01/06/2021 09:55:57 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*